

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5 Bogotá D.C.

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 129 de 2020
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Juez del proceso: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00203-00

Demandante: NIDIA QUESADA Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Reparación Directa

I. INSTALACION DE LA AUDIENCIA

Siendo las ocho de la mañana (08:00 am) del día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), hora y fecha señalada en la audiencia inicial del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, se constituye en audiencia para llevar a cabo el trámite consagrado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 dentro del proceso radicado bajo el número 2015-0157.

De manera que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar consignado el nombre de los asistentes a la presente audiencia. Para tal efecto harán su respectiva presentación, indicando nombres, apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, dirección del domicilio, empezando por quien representa los intereses de la parte actora, seguido la parte demandada y finalmente el Agente del Ministerio Público.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Se hacen presentes:

La apoderada de la parte actora: MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.075.227.003 y Tarjeta Profesional Nro. 214.303 del C.S.J. marcelaceballos@condeabogados.com 3156488746

¹ Folio 97 a 106 C. principal del expediente.

El apoderado de la parte demandada: WILLIAM MOYA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía nro. 79.128.510 y Tarjeta Profesional Nro. 168.175 del C.S.J. William.moya@mindefensa.gov.co y williammoyab2020@outlook.com 313 476 1452

Así tampoco comparece, la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 82 Judicial I Administrativo: BIVIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA, quien justifico con antelación a esta audiencia ante la Secretaría del Despacho.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El petitum de la demanda se dirige a que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios que aduce la parte demandante le fueron causados, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora NIDIA QUEZADA y las menores MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA y DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO, en hechos ocurridos el 7 de mayo de 2015, por la activación de un artefacto explosivo –mina antipersonal- en la vereda Alto Arenosa ubicada en la jurisdicción de La Montañita –Caquetá.
2. Como se indicó en la audiencia inicial, **la fijación del litigio y el tema de prueba** guardan relación con los supuestos fácticos referidos en este caso, a que se demuestre la existencia de la responsabilidad de los demandados y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a los demandantes en razón de la falla del servicio imputada.
3. En audiencia inicial llevada a cabo el 10 de febrero de 2020 (f. 97 a 106 c. 1), el Despacho: **(i)** fijó el litigio; **(ii)** incorporó los medios de prueba documentales allegadas; **(iii)** decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante, pues la entidad demandada no contestó la demanda; **(iv)** no hizo uso de su facultad oficiosa para decretar pruebas y; **(v)** fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas.
4. Teniendo en cuenta que el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido, conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fijo fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.
5. Ahora, en el ejercicio del control de legalidad general consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho precisa que no obra solicitud incidental de nulidad que deba resolverse en la presente audiencia (numeral 3 del artículo 210 del CPACA), así como tampoco se evidencia que

hayan ocurrido hechos nuevos, que permita su alegación en la presente audiencia y finalmente,

6. Precisa el Despacho, que la presente audiencia de pruebas se centra en la:
(i) La contradicción del Dictamen Pericial, rendido por la Psicóloga MARÍA HERCILIA PLATA SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.831.103 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 3859 del Colegio Colombiano de Psicólogos, practicado a los demandantes; **(ii) la incorporación y contradicción del Dictamen Pericial** que debe ser rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral de las demandantes NIDIA QUEZADA, MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA y DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO, debido a las lesiones sufridas el 7 de mayo de 2015; **(iii) la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante** de los señores DORIS TAPIERO CARATEJO; EDILIA SILVA CHILATRA, IDILIO GUZMAN SOZA, del grupo familiar de NIDIA QUEZADA y MARIA VIVIANA PRADA y del grupo familiar de DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO a los señores DORAIN VARGAS BARBOSA; DAVID ASCENCIO DUCUARA; NOHELVA CHALA LOZANO y finalmente **(iv) la incorporación de la prueba documental** solicitada por la parte actora de oficiar al Brigadier General César Augusto Parra León Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, a la Alcaldía del municipio de La Montañita Caquetá.

III. PRACTICA DE MEDIOS DE PRUEBA

3.1. MEDIO DE PRUEBA PERICIAL

En la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de febrero de 2020:

1. **Se decretó e incorporó el dictamen pericial rendido por la Psicóloga MARÍA HERCILIA PLATA SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.831.103 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 3859 del Colegio Colombiano de Psicólogos, practicado a los demandantes.

En lo que respecta a ésta prueba, el despacho en la referida diligencia, le recordó a la apoderada de la parte demandante que tenía la carga de hacer comparecer a la audiencia de pruebas a la profesional que rindió el dictamen y de ser necesario, podría solicitar ante la secretaria del Juzgado oficios y comunicaciones, so pena aplicar las sanciones de orden procesal, esto es, que quede sin ningún valor probatorio, por eso el perito debía concurrir a la sede del despacho judicial donde la parte actora optó por presentar la demanda y que debía advertir a la perito sobre

los puntos respecto de los cuales el apoderado de la parte demandada solicitó su comparecencia.

2. Por otro lado, se decretó a favor de la parte actora Dictamen Pericial, el cual estaba a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral de las demandantes NIDIA QUEZADA, MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA y DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO, debido a las lesiones sufridas el 7 de mayo de 2015.

En la referida audiencia, se advirtió que la: (i) la Secretaria del Juzgado le haría entrega a la parte actora de los correspondientes oficios que deberán ser tramitados por la parte actora SO PENA DECLARAR AGOTADO EL MEDIO DE PRUEBA; (ii) que los costos deberían sufragarse para la práctica de ésta y a los oficios deberían anexarse copia de la demanda, de las historias clínicas de las directas afectadas y el informe pericial psicológico.

Que el perito que debería cumplir con los requisitos de Ley, esto es, los requisitos dispuestos para dictámenes aportados, en caso de que no se rinda por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; **que el citado dictamen pericial debería ser allegado para el día 13 de noviembre de 2020.**

Y que al referido Dictamen se le daría el trámite establecido en el artículo 220 del CPACA, motivo por el cual debía ser allegado antes de la fecha que se fije para realizar la audiencia de pruebas, con el fin que estuviera a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se pudieran formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes, diligencia a la cual debía asistir el perito o peritos que elaboren la experticia, so pena de aplicar las sanciones por su inasistencia, que no es otra, que el dictamen quede sin ningún efecto.

3.1.1. DICTAMEN PERICIAL FUE APORTADO LA PARTE ACTORA EL CUAL FUE RENDIDO POR LA PSICÓLOGA MARÍA HERCILIA PLATA SERRANO

a) En este caso, el dictamen pericial fue aportado la parte actora, el cual fue rendido por la Psicóloga MARÍA HERCILIA PLATA SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.831.103 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 3859 del Colegio Colombiano de Psicólogos, practicado a los demandantes NIDIA QUEZADA, MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA y DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO. El mismo quedó a disposición de las partes. (folios 46 a 106 C. No 2 de pruebas)

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advirtió que a la audiencia de pruebas debía concurrir la perito que elaborara la experticia, siendo carga de la parte solicitante del medio de prueba, ello sin perjuicio de las actuaciones que para tal efecto se ordenen a la Secretaria del Juzgado.

A la presente audiencia se hace presente la perito MARÍA HERCILIA PLATA SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.831.103 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 3859 del Colegio Colombiano de Psicólogos

Así las cosas, se dispone continuar con la actuación procesal de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se procede a discutir el dictamen pericial.

Hechas las anteriores precisiones, la contradicción del dictamen se surtirá siguiendo los siguientes parámetros:

1. La Psicóloga MARÍA HERCILIA PLATA SERRANO expresará las razones y conclusiones de su dictamen, informando el origen de su conocimiento (experiencia profesional) así como la información que dio lugar al mismo; para ello podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones.
2. Las partes podrán formular preguntas al perito, Psicóloga MARÍA HERCILIA PLATA SERRANO relacionadas exclusivamente con su dictamen, así como solicitar que sea aclarado, adicionado, u objetado.
3. El perito se pronunciará sobre las peticiones de aclaración y adición, así como de la objeción en caso de que se formule.

A continuación, se le solicita a la perito se identifique, haga un resumen de su hoja de vida y proceda a expresar las razones y conclusiones de su dictamen.

La perito luego de hacer un recuento de su hoja de vida, respecto al dictamen pericial refirió que para su realización se hicieron evaluaciones a los demandantes y se tuvo en cuenta lo estipulado en la APA, por la Escuela Nacional de psicólogos, medicina legal, la organización panamericana y mundial de la salud, convención de Otawa y el código de infancia y adolescencia. Puso de presente respecto a quienes se ordenó en el presente asunto se rindiera el dictamen pericial. Explicó lo correspondiente a las entrevistas y pruebas psicométricas que manifestó son cuantificables. Hizo una exposición de los hallazgos respecto de la señora Nidia Quezada, entre otros, consideró que existió trauma psíquico por los hechos del año

2015, daño considerado en grado moderado por las circunstancias, explicó lo pertinente. Respecto de María Viviana Prada Quezada indicó que se le aplicó una escala de stress o depresión encontrando, entre otros, que dejó una depresión de carácter moderado con autoestima baja, no se ha podido adecuar a su cambio y es dependiente, explicó lo pertinente y que por la malformación de su cuerpo se presentaron las variaciones significativas, además de las consecuencias y dolores que presenta por su prótesis, que la prótesis le ha causado afectaciones y se considera revictimizante, se le diagnosticó clínicamente un trastorno de estrés postraumático. Respecto a Dayana Shirley Prada Tapiero manifestó que antes de los hechos traumáticos era estable dentro de lo que se esperaba de un menor de edad, se le aplicaron las escalas de estrés infantil y arrojan un grado de depresión moderado y cambios en el estado de ánimo, entre otros y explicó lo pertinente, refirió que sufrió disminución visual y auditiva y tiene déficit de concentración; explica que existió daño psíquico por estar expuesta en los hechos dramáticos siendo una afectación moderada.

El despacho solicitó a la perito que aclarara además de las entrevistas, qué otros documentos tuvo en cuenta para la elaboración del dictamen, señaló que tuvo en cuenta entrevistas, pruebas cuantificables estimables en números, pruebas proyectivas para menores de edad. Además, pidió el despacho que aclarara si luego del tiempo transcurrido las demandantes pudieron haber mejorado, contestó la perito que aunque no las ha valorado el dolor que sufrieron va a estar persistente en el tiempo, explicó de manera extensa lo pertinente y concluyó que su sufrimiento en los términos expuestos es un sufrimiento que no se repara.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a conceder el uso de la palabra a las partes para que realicen al perito las preguntas que se relacionen con el dictamen rendido y solicitado por la actora.

- La apoderada de la parte actora indicó que no tenía preguntas para formular.
- Respecto a las preguntas del apoderado de la parte demandada, entre otros, la perito refirió que la situación de las niñas antes del evento traumático eran normales para un menor de edad que vivían en un área rural de escasos recursos económicos, no había ningún hecho estresante reportado pero la observación no puede dar un análisis retrospectivo para lo cual se deben centrar en las entrevistas. De otra de las preguntas respecto a las afectaciones de la señora Nidia y Dayana, refirió respecto a la primera que tiene consecuencias de esquilas en sus brazos, cefalea frecuente, alteraciones del sueño, de memorial reciente, el sufrimiento de su nieta y su hija es su propio sufrimiento; respecto a la segunda señaló que tiene un

problema auditivo de importancia y a quién le quitaron esquirlas de sus ojos, quien tiene cefalea que pueden ser causados por estas afecciones.

Finalmente, la señora Juez pregunta: Si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a esta declaración. Dijo la perito que las graves consecuencias de la familia, no hay que olvidar que les queda un sufrimiento y un estigma para toda la vida.

Se deja constancia que la perito consultó la copia del dictamen pericial rendido y se indicó que podía abandonar la sala virtual y que en este caso, no era necesario suscribir el acta, pues la constancia de la audiencia a la misma, estaba contenido en la misma audiencia.

Considerando lo anterior, el Despacho **RESUELVE: (Auto interlocutorio 0182) PRIMERO: TENER por** agotado el medio de prueba decretado en la audiencia inicial – el dictamen pericial aportado por la parte actora, el cual fue rendido por la Psicóloga MARÍA HERCILIA PLATA SERRANO - de conformidad con las razones expuestas en la presente audiencia. **SEGUNDO: CONTINUAR CON LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO.**

Se concede el uso de la palabra a las partes:

Parte actora: Sin recursos

Parte demandada: Sin recursos

3.1.2. DICTAMEN PERICIAL JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

a) En este caso, el dictamen pericial debía ser rendido la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral de las demandantes NIDIA QUEZADA, MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA y DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO, debido a las lesiones sufridas el 7 de mayo de 2015.

b) El Dictamen a la fecha no ha sido aportado, razón por la que ante el incumplimiento de las cargas impuestas el despacho tendrá por agotado el medio de prueba.

Considerando lo anterior, el Despacho **RESUELVE: (Auto interlocutorio 0183) PRIMERO: TENER por** agotado el medio de prueba decretado en la audiencia inicial – DICTAMEN PERICIAL de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de conformidad con las razones expuestas en la presente audiencia. **SEGUNDO: CONTINUAR CON LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO.**

Se concede el uso de la palabra a las partes:

Parte actora: Sin recursos

Parte demandada: Sin recursos

3.2. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

En la audiencia inicial del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), se decretó por solicitud de la parte demandante los testimonios de los señores: DORIS TAPIERO CARATEJO; EDILIA SILVA CHILATRA, IDILIO GUZMAN SOZA, del grupo familiar de NIDIA QUEZADA y MARIA VIVIANA PRADA y del grupo familiar de **DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO** a los señores DORAIN VARGAS BARBOSA; DAVID ASCENCIO DUCUARA; NOHELVA CHALA LOZANO.

En la referida diligencia se indicó que la declaración de los testigos referida habría de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado en la demanda, en los puntos señalados en el acápite de pruebas.

En ese orden de ideas correspondía a la parte interesada hacer comparecer a los testigos en la fecha para recibir la declaración testimonial.

La apoderada de la parte demandante indicó que comparecerían a la audiencia los señores EDILIA SILVA, DORAIN VARGAS BARBOSA, NOHELBA CHALA LOZANO y IDILIO GUZMÁN y frente a los demás, presentaría desistimiento.

Así las cosas y estando presente los testigos se pasa el despacho hacer las precisiones frente al medio de prueba.

1.2. Precisiones frente al medio de prueba.

a) La práctica del **testimonio**, se realizará conforme al procedimiento consagrado en el Código General del Proceso en lo aplicable a un proceso oral, pues la Ley 1437 de 2011, simplemente indica que se debe enunciar el nombre de quienes participan en la audiencia; en ese orden de ideas en el acta solamente se señalará los participantes en la audiencia y una síntesis de lo ocurrido dentro de la misma.

b) Se advierte a los apoderados de las partes que solamente en la sala de audiencias puede estar presente la persona a rendir declaración, dado que los demás no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden (inciso primero del artículo 220 del CGP).

c) Finalmente, se solicita a los señores apoderados que las preguntas deben ser **conducentes, pertinentes, claras y concretas con el objeto de la prueba**

decretada, ya que el Despacho cuenta con la facultad de **excluir aquellas que no se relacionen con la materia del litigio**, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas.

1.3. Testimonio

1.3.1 Se da inicio a la audiencia, con la declaración solicitada por la parte actora de la señora EDILIA SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.217.156. El Despacho pregunta al testigo 1) Sobre sus generales de ley. 2) Se le informa que su testimonio hará referencia a la **forma en que se encuentra conformado el núcleo familiar de NIDIA QUEZADA y MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA, sus relaciones familiares y sociales, todo el sufrimiento padecido por las lesiones causadas el día 07 de Mayo del 2015** con la activación de una mina antipersona, así mismo acreditará lo que le conste respecto de los demás hechos de la demanda, y de los perjuicios materiales e inmatrimoniales que les fueron ocasionados a raíz de esos hechos.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: ¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTO: Si Juro.

En seguida, luego de informar al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, y se le ordena que haga un relato breve, preciso con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cuanto le conste sobre los mismos. Señaló que conoce desde hace mucho tiempo a NIDIA QUEZADA y MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA quienes vivieron donde viven sus papás y aclaró que no tiene parentesco. Explicó las razones por las que conoce respecto de los hechos objeto de la presente audiencia.

En seguida se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo; empezando por el apoderado de la parte demandante y enseguida a la parte demandada.

Respecto a las preguntas de la apoderada de la parte actora, refirió, entre otros, la testigo respecto a la conformación del grupo familiar demandante, señaló que no conocía el nombre del actual esposo de la señora Nidia, que conoció al señor “Don oso” como esposo de la demandante, hizo referencia a las reuniones familiares que hacían.

Contestó las preguntas realizadas por el apoderado de la parte demandada, entre otros, refirió que las demandantes el día de los hechos iban hacia una casa a comprar huevos, camino que era poco transitado o recorrido, dado que es una

brecha que se toma para recortar camino, camino que la demandante nunca tomó y que su familia tomaban la carretera.

Concluidas las preguntas realizadas por las partes se le pregunta a la testigo si desea agregar, corregir o aclarar algo a la declaración quien indica NO.

Se pidió a la testigo proceder a exhibir su cédula en aras de verificar su identidad, dado que al comienzo de la diligencia no le fue posible hacerlo. Cumplido lo anterior, se indicó a la testigo que podía abandonar la audiencia virtual y se dejó la advertencia que no era necesario suscribir acta de firmas y en el acta estaba la constancia de su asistencia.

1.3.2. Se continúa con la audiencia con la declaración solicitada por la parte actora del señor DORAIN VARGAS BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.216.239 de la Montañita -Caquetá quien manifestó que no contaba con la cédula de ciudadanía en su poder por cuanto vive en una finca y salió muy temprano para la presente diligencia. A su turno la apoderada de la parte demandante refirió que si era posible que ella exhibiera una copia del documento con el que contaba, al efecto la señora Juez interrogó al apoderado de la demandada sobre si había algún tipo de inconformidad de identificar al testigo de esa manera, quien sostuvo que atendiendo la lealtad procesal no había inconveniente, por lo anterior, se solicitó a la apoderada de la actora remitir copia del documento y habiendo sido allegado a la audiencia y al correo del apoderado de la parte demandada, se continuo con la práctica de la declaración.

De manera que se le preguntó al testigo sobre: 1) Sobre sus generales de ley. 2) Se le informa que su testimonio hará referencia a la forma en que se encuentra conformado el núcleo familiar de la menor CAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO, sus relaciones familiares y sociales, todo el sufrimiento padecido por las lesiones causadas el día 07 de Mayo del 2015 con la activación de una mina antipersona, así mismo acreditará lo que le conste respecto de los demás hechos de la demanda, y de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados a raíz de esos hechos. Señaló el testigo que conoce a los demandantes por ser vecino.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: ¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTO: Si Juro.

En seguida, luego de informar al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, y se le ordena que haga un relato breve, preciso con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cuanto le conste sobre los mismos. Explicó que con posterioridad se enteró de lo sucedido a las demandantes.

En seguida se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo; empezando por el apoderado de la parte demandante y enseguida a la parte demandada.

Respecto de las preguntas de la parte actora, señaló que conoce a la señora Benilda Gómez quien es la abuela de crianza de Dayana Shirley, explicó la conformación del grupo familiar de la menor Shirley, explico que el señor Herminso era el esposo de la mamá de la menor.

El despacho pregunto si tiene contacto con la familia de la menor, el testigo refirió que sí.

El apoderado de la entidad demandada señaló que no tiene preguntas.

Concluidas las preguntas realizadas por las partes se le pregunta a la testigo si desea agregar, corregir o aclarar algo a la declaración quien indica que si, puso de presente los problemas que ha tenido la menor.

En este estado de la diligencia se advirtió al testigo que podía retirarse de la audiencia y se dejó constancia que la copia de la cédula de ciudadanía enviada por la apoderada de la entidad demandada, haría parte de la presente acta. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandada acusó recibo del citado documento de identificación.

Por otro lado, se deja constancia que siendo las 9:40 am el despacho estuvo a la espera del ingreso del testigo Idilio Guzmán, sin embargo, siendo las 9:46 la apoderada de la parte demandante refirió que este tenía problemas para conectarse y pidió se continuara con la recepción de la siguiente declaración, el despacho accedió a la petición y en ese orden, dispuso el ingreso a la plataforma virtual – Audiencia – de la señora Nohelba Chala Lozano.

1.3.3. Se continúa con la audiencia con la declaración solicitada por la parte actora de la señora NOHELBA CHALA LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.212.921. El Despacho pregunta al testigo 1) Sobre sus generales de ley. 2). Se le informa que su testimonio hará referencia a la forma en que se encuentra conformado el núcleo familiar de la menor DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIERO, sus relaciones familiares y sociales, todo el sufrimiento padecido por las lesiones causadas el día 07 de Mayo del 2015 con la activación de una mina antipersona, así mismo acreditará lo que le conste respecto de los demás hechos de la demanda, y de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados a raíz de esos hechos. Señaló que vivía en el campo y se dedicaba a

ser ama de casa, que conocía a la menor Shirley desde que era pequeña, eran vecinos, hizo referencia a la conformación del grupo familiar.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: ¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTO: Si Juro.

En seguida, luego de informar al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, y se le ordena que haga un relato breve, preciso con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cuanto le conste sobre los mismos. Señaló que tuvo conocimiento de los hechos por cuanto la mamá de la niña es vecina y que para la fecha estaba con el hermano de ella en la ciudad de Neiva con su hijo que estaba en coma, razón por la que Shirley estaba con su abuela y que ese mismo día la llamaron y le comentaron lo que pasó.

En seguida se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo; empezando por el apoderado de la parte demandada y enseguida a la parte demandante.

Respecto a las preguntas de la apoderada de la parte actora señaló la testigo que la señora Benilda Gómez era abuela adoptiva de la menor Dayana -se deja constancia que siendo las 9:56 am la testigo perdió comunicación y se retomó a las 10:00 am-. Luego refirió que no conocía cómo era la relación de la menor con la señora Benilda. Señaló que el nombre del padrastro de Dayana Shirley es Herminso Gutiérrez, quienes tienen buena relación, lo que le consta por que se ha dado cuenta por ser vecinos. Hizo referencia a las reuniones familiares en las que compartían.

El apoderado de la parte demandada indicó que no tenía preguntas que formular.

Concluidas las preguntas realizadas por las partes se le pregunta a la testigo si desea agregar, corregir o aclarar algo a la declaración quien indica NO, el Despacho no teniendo más preguntas por formular da por concluida la declaración e informó a la testigo que podía abandonar la sala y de su comparecencia, queda constancia en la presente acta.

El Despacho nuevamente concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que se refiere frene al testigo que se encuentra pendiente.

Se deja constancia que la apoderada de la parte demandante indicó que el señor IDILIO GUZMÁN no pudo conectarse a la audiencia por complicaciones con su servicio de internet y aspectos laborales. Como se había señalado la citada apoderada manifestó que desistía de las declaraciones de testimonio de los señores DORIS TAPIERO CARATEJO y DAVID ASCENCIO DUCUARA, mismas que el

despacho indicó aceptaría por cumplirse con los requisitos para ello, esto es, que la prueba no ha sido practicada y quien presenta la petición es la parte solicitante de la misma.

Con fundamento en lo expuesto y el desarrollo de la audiencia, frente a los medios de prueba testimonial; el Juzgado en consideración a lo anterior **Resuelve (Auto de Trámite 0509) 1)** Aceptar el desistimiento formulado por la parte actora respecto de las declaraciones de testimonio de los señores IDILIO GUZMÁN, DORIS TAPIERO CARATEJO y DAVID ASCENCIO DUCUARA; **2)** Tener por agotado la etapa probatoria Testimonial **solicitada por la parte demandante** con las declaraciones de testimonio recibidas a los señores EDILIA SILVA, DORAIN VARGAS BARBOSA y NOHELBA CHALA LOZANO; recibidas en audiencia virtual y **3)** Se continua con la siguiente etapa.

PARTE ACTORA: Sin objeción alguna

ENTIDAD DEMANDADA: Sin objeción alguna.

3.3. MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Como se indicó en precedencia en la audiencia inicial del 10 de febrero de 2020, por solicitud de la parte actora se ordenó oficiar a:

3.3.1. Al Brigadier General César Augusto Parra León Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, ubicada en las Calles 16 y 19 con Carreras 14 y 15 del Centro de Florencia Caquetá, a fin de que informe a éste Despacho:

- Si por los hechos ocurridos el día 07 de Mayo del 2015 en donde resultaron heridas NIDIA QUEZADA, MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA y DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIER por la activación de una mina antipersona, se creó algún Informe Administrativo, reporte o investigación al respecto. De ser afirmativo, allegar copia de los mismos al Despacho.

- ¿Cuál era la situación de orden público para el primer semestre del año 2015 en la jurisdicción del municipio de La Montañita Caquetá, específicamente en la vereda Alto Arenosa?

- Certifique si se adelantaron operativos o enfrentamientos entre el Ejército y la Guerrilla en el primer trimestre del año 2015 en jurisdicción del municipio de La Montañita Caquetá, específicamente en la vereda Alto Arenosa. De ser así, indique:

- Cuánto tiempo duraron los combates.
- Cuál fue exactamente la ubicación geográfica de los combates, con sus respectivas coordenadas.

- Informes atinentes a la detección, señalización, georreferenciación de áreas de peligro, limpieza y eliminación de las minas antipersonal, en área rural del municipio de La Montañita Caquetá.

- Si se presentaron en el primer semestre del 2015 otros casos de víctimas de mina antipersona en jurisdicción del municipio de La Montañita Caquetá.

Para el recaudo de esta prueba se libró el oficio No. J33-2020-087 del 11 de febrero de 2020.

Frente a esta solicitud se contesta por la Décima Brigada del Ejército Nacional que la solicitud se remite por Competencia al Batallón de Infantería No. 035 y en ese orden el citado Batallón manifiesta con fecha 09 de noviembre de 2020 que una vez verificados los registros no se encontró anotación o soporte que en este caso las señoras NIDIA QUEZADA, MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA y DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIER hubieren resultado lesionadas por mina antipersonal.

Por otro lado refiere que no cuenta con registros de enfrentamientos u operaciones durante el primer trimestre del año 2015 en jurisdicción del municipio de La Montañita Caquetá.

Por otro lado con fecha 12 de noviembre de 2020 el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Júpiter del Ejército Nacional refiere que por los hechos ocurridos el día 07 de Mayo del 2015 no se encontró registro alguno y advierte que como en esa época existían las Brigadas Móviles igualmente remitieron la solicitud a la Sexta División ubicada en Florencia – Caquetá.

3.4.2. A la Alcaldía del municipio de La Montañita Caquetá, Carrera 5ta calle 4ta Esquina frente al Parque Principal, para que informe si por los hechos ocurridos el día 07 de Mayo del 2015 en donde resultaron heridas NIDIA QUEZADA, MARIA VIVIANA PRADA QUEZADA y DAYANA SHIRLEY PRADA TAPIER por la activación de una mina antipersona, se creó algún Informe Administrativo, reporte o investigación al respecto. De ser afirmativo, allegar copia de los mismos al Despacho.

Para el recaudo de esta prueba se libró el oficio No. J33-2020-088 del 11 de febrero de 2020, el cual según se observa no había sido retirado por la parte interesada.

No se observa respuesta dada a éste requerimiento.

A efectos de la práctica, es decir el debido ejercicio del derecho de contradicción frente a los medios de prueba documentales solicitados por las partes, ha de tenerse

en cuenta que la respuesta da dada ha permanecido a disposición de las partes, mediante la respectiva anotación en el sistema, sin que ninguna de ellas las haya controvertido; en consecuencia: (i) se dispondrá continuar con el trámite del proceso, máxime si se tiene en cuenta que el periodo probatorio se encuentra suficientemente vencido y se ha cumplido con el plazo otorgado a las partes para aportar los medios de prueba documentales, es decir el 14 de abril de 2020; (ii) en el evento de allegarse alguna otra respuesta en virtud de los oficios librados, será anexada al expediente para valoración en la sentencia así como la conducta de las partes frente a las cargas probatorias impuestas.

De conformidad con lo anterior, **RESUELVE: (AUTO DE TRAMITE N° 0511) 1) Incorporar** al expediente la prueba documental decretada y allegada al proceso y que ha sido antes relacionada y los soportes. **2) TENER** por agotado el medio de prueba documental, por las razones expuestas. **3) Continuar** con el desarrollo de la audiencia de pruebas, teniendo por agotada la etapa probatoria respecto a la prueba documental por las razones citada en la audiencia.

Se concede uso de la palabra:

Parte actora: Sin recursos

Parte demandada: Sin recursos

IV. DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (Auto Interlocutorio nro. 0181)

Teniendo en cuenta lo indicado por el Juzgado en desarrollo de la audiencia se **RESUELVE: PRIMERO: TÉNGASE POR PRECLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con las razones expuestas en la presente audiencia. **SEGUNDO:** prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, atendiendo a la facultad otorgada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **TERCERO:** En consecuencia informa a las partes, que tienen la posibilidad de presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de igual manera, si lo tiene a bien, el Ministerio Público puede rendir su concepto, dentro de la misma oportunidad aquí señalada; por consiguiente, el termino otorgado por la Ley, que es de diez (10) días, empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha de esta audiencia. **CUARTO: Los** memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe

²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

adjuntarse la respectiva constancia. **QUINTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)³, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁴**

Se concede uso de la palabra:

Parte actora: Sin recursos

Parte demandada: Sin recursos

Se deja constancia: (i) que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta, los cuales serán anexos al correspondiente expediente virtual por la Secretaría del Juzgado; (ii) el acta solamente estará firmada por la titular del Despacho y con constancia de asistencia de los apoderados identificados al momento de la instalación de la audiencia, así como de la perito y testigos que comparecieron a la misma; (iii) El acta será remitida a las partes debidamente firmada en constancia de lo ocurrido en la audiencia y asimismo será colgada en el micrositio dispuesto por el Despacho para tal efecto; (iv) respecto al correspondiente video, será igualmente compartido el enlace para el acceso a la grabación por un término de tres (03) días para que procedan a descargarla. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma a las 10:16 am. del 04 de diciembre de 2020.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".